



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-OP-28/2020

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD:
245/2020 Y 250/2020, ACUMULADA

PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDADES: PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA

Ciudad de México, quince de septiembre de dos mil veinte.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 245/2020 Y SU ACUMULADA 250/2020, A SOLICITUD DE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

ÍNDICE

GLOSARIO 1
 I. CUESTIÓN PREVIA 2
 II. MATERIA DE OPINIÓN 2
 a. Autoridades responsables 2
 b. Síntesis de temas y conceptos de invalidez 3
 TEMA 1. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional..... 3
 TEMA 2. Principio interpretativo de igualdad..... 7
 TEMA 3. Bloques de competitividad electoral y paridad de género..... 10
 PUNTOS CONCLUSIVOS 13

GLOSARIO	
Congreso local	Congreso del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Decreto	Decreto de la LX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla
Gobernador	Gobernador del Estado de Puebla
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ley Reglamentaria	Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
MC	Movimiento Ciudadano
PT	Partido del Trabajo

GLOSARIO	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. CUESTIÓN PREVIA

El artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria¹ señala que en aquellos casos en los que se promueva una acción de inconstitucionalidad contra alguna ley de carácter electoral, el ministro instructor podrá solicitar la opinión de la Sala Superior sobre los temas y conceptos de invalidez que tengan relación con la materia electoral.

Con fundamento en el precepto citado y ante la solicitud realizada por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en el trámite de las acciones de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite opinión para aportar elementos adicionales en el estudio de lo perteneciente a la materia electoral y orientar, de ese modo, el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad de las normas impugnadas².

II. MATERIA DE OPINIÓN

a. Autoridades responsables

El artículo 71, párrafo segundo,³ de la Ley Reglamentaria establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad promovidas sobre la no conformidad de

¹ Artículo 68 [...] Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una Ley Electoral Local, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

² Jurisprudencia 3/2002 de rubro: ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno, Tomo XV, febrero de 2002, p. 555.

³ Artículo 71...

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.



normas generales o leyes electorales con la Constitución Federal deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando en este caso, la ministra instructora solicite opinión desde un punto de vista jurídico electoral en el expediente respectivo, la Sala Superior deberá hacer referencia concreta a los temas que resulten la materia de la impugnación.

En términos del acuerdo emitido por la referida Ministra Instructora del pasado diecinueve de agosto, se deben tener como autoridades responsables a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Puebla.

b. Síntesis de temas y conceptos de invalidez

De la revisión de los escritos de demanda, esta Sala Superior identifica los temas y las porciones normativas tildadas de inconstitucionalidad, que se refieren en el siguiente cuadro:

No.	Tema	Normas controvertidas
Tema 1	Asignación de diputados por el principio de representación proporcional	Decreto legislativo que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local, de manera concreta, la fracción III del artículo 35
Tema 2	Principio interpretativo de igualdad	Decreto legislativo que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Local, de manera concreta, la adición de un tercer párrafo al artículo 12
Tema 3	Bloques de competitividad electoral y paridad de género	Decreto legislativo que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en específico los artículos 215 Bis y 215 Ter.

TEMA 1. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional

a. Norma impugnada

La fracción III del artículo 35 de la Constitución local, cuyo contenido actual es el siguiente:

Artículo 35.

...

III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán atribuidos por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. Dichas asignaciones se sujetarán al orden que tuviesen las candidatas y candidatos en las listas correspondientes, las que deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

b. Concepto de invalidez

El PT sostiene sustancialmente que la nueva fracción III del citado artículo 35 de la Constitución local, elimina la figura de la asignación directa de la diputación por el principio de representación proporcional a la primera minoría que se establecía en el contenido normativo anterior, violando así, los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Federal, relativos a los principios de democracia representativa, finalidad de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática y la integración de las legislaturas locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Con ello, señala el partido promovente se disminuyen de manera particular, las posibilidades de tener un congreso representativo en función de las fuerzas electorales.

c. Opinión

Esta Sala Superior estima que la reforma realizada por el Congreso local es conforme a la regularidad constitucional, pues se advierte que la misma encuentra cabida dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia.

Se afirma lo anterior, ya que, del análisis de la norma combatida, no se desprende que el legislador local haya tenido la intencionalidad de suprimir



dicha forma de representación proporcional o de afectar de manera alguna la posibilidad de que los partidos políticos puedan acceder a ella, más allá de modularla o armonizarla.

De manera tal, que dicha disposición encuentra sustento en la libertad configurativa de las entidades federativas para diseñar en armonía con los principios constitucionales, sus sistemas locales de representación proporcional, aun cuando ello implique, la eliminación del método de asignación al que refiere el partido político impugnante, ya que la ausencia de dicha regla o figura de asignación, no anula en forma alguna ese principio, o sea, el de representación proporcional.

Criterio que ha sido señalado por esa Suprema Corte⁴ y reiterado por esta Sala Superior⁵, toda vez que el mismo encuentra cabida en el marco de un Estado federal que se rige por un sistema de distribución de competencias, en donde las entidades federativas actúan dentro del marco de los valores, principios y reglas establecidas por la Constitución Federal.

Sobre el particular, existe criterio reiterado de nuestro máximo tribunal, en el sentido de que las legislaturas de las entidades federativas y de la Ciudad de México cuentan con libertad de configuración legislativa para definir la conformación de los órganos legislativos.

Ello, considerando que el diseño de los cuerpos legislativos de los estados se encuentra desarrollado en la fracción II del artículo 116 de la Ley Fundamental, cuyo párrafo tercero prevé que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

⁴ La Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus Acumuladas 72/2015 y 82/2015 determinó que las entidades federativas gozan de la libertad de configuración legislativa para regular el número de diputados por ambos principios, siempre y cuando se defina de manera previa el número de curules por ambos principios para que las fuerzas políticas tengan una base certera de a cuántos lugares pueden aspirar, así como para calcular los límites de sobre y su representación.

⁵ Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-OP-03/2020 y SUP-OP-21/2020.

Sobre esa base, la Suprema Corte ha establecido que la introducción del sistema electoral mixto en las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pero no vincula a los congresos locales a adoptar, tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas para reglamentarlos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional corresponde a las legislaturas estatales que, conforme al citado artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución, sólo deben considerar ambos principios de elección en su sistema, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto⁶.

Lo anterior, es acorde con las consideraciones que sustentan la Tesis de Jurisprudencia 67/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL⁷.

⁶ SUP-OP-26/2020.

⁷ Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que



En la que precisamente ese Alto Tribunal reconoce expresamente la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional por parte de las legislaturas estatales, sin que dicha libertad pueda desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad, como sucede en el presente caso, en donde no se observa alguna posible violación al texto constitucional.

Así, dado que la reforma solo implica una modulación a las reglas para la integración del Congreso local, lo que se encuentra dentro de las facultades expresas conferidas en el citado precepto constitucional, sin afectar o anular ambas fórmulas de representación legislativa, es que no se puede estimar que exista una violación al principio de democracia representativa, a la finalidad de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, ni al mecanismo de expresión política de las minorías partidistas en dicha entidad federativa, como lo refiere el partido político promovente.

TEMA 2. Principio interpretativo de igualdad

a. Norma impugnada

La adición del último párrafo del artículo 12 de la Constitución local, que es del contenido siguiente:

Artículo 12.

...

La interpretación y aplicación de esta constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres, salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros. Lo anterior, sin perjuicio

debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal.

b. Concepto de invalidez

El partido MC aduce que dicha porción normativa es inconstitucional, ya que busca restringir los efectos de la paridad de género al momento de interpretar dicho principio, adoptándose un criterio restrictivo de igualdad ante la ley.

Asimismo, señala que dicha reforma establece una interpretación formalista de la igualdad del hombre frente a la ley, en detrimento de la igualdad sustantiva, menoscabándola como categoría sospechosa, haciendo una distinción irracional en detrimento de un principio de relevancia en el orden constitucional.

Circunstancia que, desde su perspectiva, en vez de permitir que la paridad de género en materia política se aplique de forma libre en toda la Constitución, se adopta un concepto restrictivo de igualdad ante la ley.

c. Opinión

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima que dicha porción normativa es constitucional, pues contrario a la interpretación que realiza el partido político promovente, la salvedad que establece respecto a *“las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros”*, es acorde al principio de paridad de género.

En efecto, la Suprema Corte y este Tribunal Electoral han señalado que un concepto previo a la paridad de género es el de igualdad, mismo que tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Es decir, mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquellas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los



impactos de la norma en la realidad⁸.

De manera tal, que una lectura integral del artículo impugnado permite advertir que su propósito es justamente recoger ambos aspectos del principio de igualdad, al establecer en términos generales una obligación de interpretación igualitaria entre hombres y mujeres de toda la normativa estatal, así como dar cabida a la aplicación del principio de la paridad de género.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que este órgano jurisdiccional ha señalado que el principio de paridad no implica una neutralidad estricta, sino que el mismo puede mostrar modulaciones que persigan optimizarlo o maximizarlo, conforme a determinadas circunstancias contextuales⁹.

Por tanto, se observa que la salvedad establecida por el legislador del Estado de Puebla debe entenderse como una directriz para la interpretación de la paridad de género, a partir de la consideración de que una interpretación de la normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales, podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas, que es garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

De manera tal, que una interpretación íntegra de la norma señalada permite advertir su apego al parámetro de regularidad constitucional, así como a la posibilidad de que, en determinados casos, se implementen acciones afirmativas a favor de las mujeres que aspiren a lograr de manera sustancial la paridad de género.

⁸ Véase la resolución del expediente SUP-OP-25/2020.

⁹ SUP-REC-170/2020.

En el entendido de que los términos de la presente opinión, deberá tomarse en cuenta, para efectos exclusivamente electorales, en la lógica del concepto de invalidez planteado por el partido político recurrente.

TEMA 3. Bloques de competitividad electoral y paridad de género

a. Normas impugnadas

Artículos 215 bis y 215 ter del Código Electoral cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 215 Bis.- Los bloques de competitividad electoral son la metodología a través de la cual el Instituto Electoral del Estado determina la votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales y municipios del Estado, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, y que sirve como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, evitando la postulación desproporcional de un mismo género en aquellas demarcaciones en donde un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más altos o bajos, respectivamente.

Para el caso de las coaliciones o candidaturas comunes, la votación referida se determinará atendiendo los convenios correspondientes.

Artículo 215 Ter.- Con el fin de garantizar la paridad atendiendo los bloques de competitividad, el Consejo General publicará su contenido, a más tardar en el mes de diciembre del año anterior a la elección.

Para el efecto, las candidaturas deberán asignarse en cada uno de los bloques observando el principio de paridad, intercalándose en los bloques impares, de ser necesario, la preponderancia del género en cada elección.



b. Conceptos de invalidez.

El partido político promovente de manera genérica refiere que en los artículos antes referidos se establecen limitantes parecidas a las analizadas en el apartado anterior, con las que se violenta el principio de paridad de género, lo que aduce resulta violatorio del artículo primero constitucional y del derecho a participar en la vida pública del país.

c. Opinión.

Esta Sala Superior considera que los artículos impugnados son constitucionales, dado que no se observa como refiere el partido político promovente, que las mismas vayan en detrimento del principio de paridad de género, pues no establecen alguna regla o disposición que pudiera ir en ese sentido.

Es decir, se advierte que tales artículos incorporan en la normativa electoral local la figura de los llamados bloques de competitividad electoral, que se han considerado por esta Sala Superior, como una medida afirmativa que busca garantizar una paridad efectiva.

Ello es así, pues se ha estimado que la metodología referida tiene como objetivo proteger la paridad de género a través de una estrategia enfocada a combatir los resultados de la discriminación que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión, lo que constituye un principio constitucional que responde a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia en donde la representación sustantiva y simbólica de las mujeres es indispensable¹⁰.

En torno a esa media, esta Sala Superior ha señalado que dicha finalidad está expresamente prevista en el artículo 41 constitucional que protege el principio de paridad¹¹.

¹⁰ Véase en ese sentido, el SUP-JDC-35/2018.

¹¹ Adicionalmente, es conforme al principio de igualdad derivado de la interpretación armónica de los artículos 1o., 4o. y 35, fracción II, de la Constitución; 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana

Así, se ha estimado que tal medida tiende a fortalecer el cumplimiento de la obligación constitucional que tienen los partidos para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y, además, su implementación genera posibilidades reales, en términos de los bloques de competitividad, de ganar en elección para el género femenino.

De igual forma, se ha estimado que las medidas afirmativas además de tener una base legal, pueden llegar a ser implementadas por las propias autoridades electorales locales. Asimismo, esta Sala Superior, siguiendo el principio del postulado del legislador racional, considera que dicho tipo de medidas resultan eficaces para acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas y en el acceso a los cargos de elección popular en el ámbito municipal y legislativo local¹².

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no supone automáticamente su elección. En consecuencia, ha reconocido la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad¹³.

De ahí, que cuando el artículo 215 bis impugnado hace referencia a evitar la postulación “*desproporcional de un mismo género en aquellas demarcaciones en donde un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más altos o bajos, respectivamente*”, debe entenderse conforme

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres.

¹² SUP-JDC-1172/2017.

¹³ Así se pronunció el Pleno de la SCJN en el considerando vigésimo de la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, cuya resolución fue del dos de octubre de dos mil catorce.



a la finalidad de tal norma, que es la de incorporar dicha metodología a fin de evitar que las mujeres puedan ser postuladas en aquellos distritos que no sean competitivos para su candidatura.

Finalmente, se observa que en el párrafo final del artículo 215 ter, el legislador trató de reforzar el efecto de la citada acción afirmativa, al señalar que en *“las candidaturas deberán asignarse en cada uno de los bloques observando el principio de paridad”*, lo que, conforme a las consideraciones antes referidas, se encuentra dentro de los parámetros que buscan concretar a dicho principio constitucional, de ahí, que se estima gozan de una presunción de constitucionalidad.

Por tanto, en opinión de esta Sala Superior, el concepto de invalidez planteado por el partido actor no demuestra la inconstitucionalidad de la norma controvertida.

PUNTOS CONCLUSIVOS

Por las razones expuestas, esta Sala Superior emite la siguiente **opinión**:

ÚNICO. Esta Sala Superior opina que son **constitucionales** los artículos 12, último párrafo y 35, fracción III, de la Constitución local, así como los artículos 215 bis y 215 ter del Código Electoral.

Emiten la presente opinión las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente opinión se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.